

**EJES INTRODUCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL EN TORNO A LAS RELACIONES DE ORGANIZACIÓN.**

**Efraín Hugo Richard**

Para el descubrimiento que estamos haciendo de las previsiones del Código Civil y Comercial, queremos introducir nuestro particular punto de vista en torno a las que surgen de este Código y de la Ley General de Sociedades, avizorando un plan general conforme nuestra visión:

1. Se elimina la noción de “acto de comercio” como base de la estructura del Código de Comercio o de la materia comercial, para basarla en la idea de organización -incluso para el consumo, y bajo la idea de actividad, empresa o comercialización.
2. Frente a la regulación en el mismo Código de las “relaciones de consumo”, conforme a una concepción de capitalismo empresario se mejora la normativo de las “relaciones para producir bienes o servicio para el consumo”, inversiones, puestos de trabajo, regulándose 33 contratos.
3. Se refuerza en el CCC desde el art. 141 la estructura general de las personas jurídicas privadas, conformando una verdadera institución jurídica, pues se generan desde la “constitución” por la autonomía de la voluntad, pero no desaparecen hasta que se practique la liquidación conforme la ley.
4. Unifica en una ley general de sociedades todas las sociedades personas jurídicas privadas, incorporando la sociedad civil –que es materia abordada por Soledad Richard<sup>1</sup>-. De ninguna forma iguala la idea de sociedad y empresa, aquella una técnica de organización jurídico patrimonial, sujeto de derecho, y ésta una actividad organizada.
5. Elimina efectos sancionatorios contra las llamadas sociedades irregulares y de hecho con la modificación de los arts. 21 a 26 LGS, que podrán tener diversas lecturas pero que llevan a asegurar su personalidad jurídica plena, resguardar a los terceros, desestimular la sociedad de hecho –son persona jurídica desde su constitución y no menciona a las sociedades de hecho- por la inseguridad negocial que plantea para socios y terceros, asegurar la permanencia de la persona jurídica a través de diversos procedimientos, como forma de tutelar la empresa, conforme explicita Soledad Richard.
6. Fija claramente la noción de sociedad en sentido estricto, eliminando la expresión de “sociedad” del negocio en participación, antes llamado también sociedad accidental, ya sin la característica de “transitoriedad”, llevando al Código unificado un tipo básico de esas relaciones de organización como lo son los contratos asociativos (Libro III, Título

---

1 RICHARD, Soledad “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma”, Errepar- doctrina Societaria y Concursal, N° 296, Buenos Aires, Julio 2012, pág. 621; “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma”, Suplemento Especial: Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial. Errepar- Doctrina societaria y Concursal. Errepar, Buenos Aires, Septiembre 2012, pág. 71; “El régimen de las sociedades no regulares en el Proyecto de Reforma”, Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial. Aspectos Relevantes. Análisis doctrinario. Errepar, Buenos Aires, Octubre 2012, pág. 163.

IV, Cap. 16), con una parte general y luego la regulación de 4 contratos, pero dando libertad de creación de otros. Incluye el negocio en participación que estaba en la parte general de sociedades, los contratos de colaboración empresaria –incorporados por la reforma del año 1983- y agregando el consorcio de cooperación, eliminando efectos de la no inscripción, que por error metodológico lo calificaba como sociedad de hecho. Se amplian estos negocios para las personas humanas, se piensa en su uso por la pequeña y mediana empresa o sociedad.

7. Consecuentemente remueve el aparente impedimento del art. 30 LS, modificándolo en LGS<sup>2</sup>, e incluye en el art. 1531 CCC<sup>3</sup>, una modalidad muy especial del mutuo, que con lo anterior permite una visión sobre aspectos operativos del patrimonio y capital social, que debería tenerse en cuenta en el endeudamiento soberano. Esta modalidad del mutuo sólo diferencia del negocio en participación en aspectos impositivos.
8. Refuerza la idea de autonomía de la voluntad bajo responsabilidad. Ello pese al debilitamiento de la mancomunación en el texto del CCC, pues ese tipo de responsabilidad era necesario en la ley de sociedades para absorber la sociedad civil. Esa responsabilidad se perfila con las normas sobre persona jurídica del CCC y el art. 100 LGS<sup>4</sup> sobre su viabilidad, sin afectar la función de garantía del capital social previstas en los arts. 94.4, 94.5, 96 y 99 LGS, o del patrimonio especialmente en el art. 167 CCC<sup>5</sup> que permite interpretar la responsabilidad de los socios. Es funcional a ello la referencia a las normas imperativas de la ley para regular las personas jurídicas y sus regímenes especiales en el art. 150 a. CCC, como las normas sobre causales de disolución del art. 163 c. e i., CCC, 94.5, 96 y 99 LGS, y arts. 163<sup>6</sup> y 167 in fine, por las normas sobre inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilidad de los arts. 144 CCC. y 54 ter LGS.

---

2 “Sociedad socia. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo”.

3 “Las reglas de este Capítulo (del préstamo o “Mutuo”) se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que: a) la tasa de interés consiste en una parte o porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcula a una tasa variable de acuerdo con ellos; b) el mutuante tiene derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades resultantes de un negocio o actividad, sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario; c) el mutuario debe dar a los fondos un destino determinado”.

4 Artículo 100.- Remoción de causales de disolución. Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas. Norma de interpretación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

5 Art. 167 CCC “Liquidación y responsabilidad. Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes. La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su produciendo en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

6 Art. 163 CCC “Causales. La persona jurídica se disuelve por: .....c. la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;...i. el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;....”.

9. Sobre este aspecto son fundamentales las previsiones del Título Preliminar CCC sobre efecto expansivo de las normas del Código, la interpretación de las normas en forma coherente con el ordenamiento jurídico integral, la defensa e imposición de la buena fe, las previsiones sobre abuso de derecho y fraude a la ley, imponiendo deberes a la judicatura, que –por lo menos- han de tener efectos adecuados sobre indebidas prácticas, particularmente en concursos de sociedades.
10. Incursiona en los negocios por mayoría o acto colegial colectivo, al autorizar la autoconvocatoria 158 CCC –que aventará dudas doctrinales sobre la asamblea unánime autoconvocada en LGS, generando lo que en doctrina se llama la “asamblea general” que no necesariamente debe adoptar decisiones unánimes, o soluciones ante el bloqueo para la toma de decisiones en el art. 161 CCC.
11. Regula la representación orgánica, distinguiéndola de la voluntaria y legal en el Cap.8 del mismo Libro y título.
12. La participación del Estado no altera el carácter privado de las personas jurídicas art. 147 CCC.
13. Los cónyuges pueden constituir sociedad entre sí, liberalizando la vieja norma del art. 27 LS, en su nueva redacción.
14. Por último y centrando nuestra atención autoriza el fraccionamiento patrimonial a través de la llamada constitución de sociedad por declaración unilateral de voluntad – en el art. 1º LGS, ya existente en la escisión, art. 29 Ley de Mercado de Valores (LMV) y art. 48 Ley 24.522 (LCQ), conforme al mensaje de la Comisión que serviría para interpretar las normas, pero que en el caso no podrá ser usado por la alteración total por el P.E. y luego en el Senado de las soluciones previstas. El nuevo régimen dará lugar a diversas interpretaciones y a la continuidad de las prácticas actuales de simulación lícita.

Vayan estas líneas para integrar algunos aspectos de la reforma que, sin duda, serán más ilustrados por los trabajos que se están desarrollando en torno al Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades.